

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 181

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PRO-
VINCIAL 389.

Entró en la Sesión 08/06/06

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **023**

PERIODO LEGISLATIVO 19 *2006.*

EXTRACTO *Asoc. Civil Union de Padres Independientes de Niños Especiales "U.P.I.N.E."*
Nota adjuntando Proyecto de ley modificando la Ley Provincial 389.

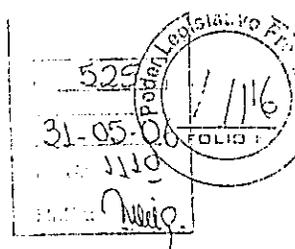
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

Sr. Presidente

05-05-06
023
FUNDAMENTOS.



El 27 de Noviembre de 1997 la Legislatura Provincial sancionó la Ley 389 que estableció el Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), la que se promulgó el 23 de Diciembre de 1997 por Decreto 3624/97 y publicó en el Boletín Oficial el 06 de Diciembre de 1998

Dicha norma estableció un sistema único de pensiones no contributivas destinado a fijar una asignación a cargo del presupuesto Provincial destinado a personas de la tercera edad sin beneficios previsionales, ex combatientes, menores desamparados, personas con discapacidad y personas destacadas en el ámbito social en edad de jubilarse y sin ingresos.

Esta claro entonces que los Legisladores pretendieron así reconocer situaciones en las cuales urgia que el Estado Provincial adoptara las medidas conducentes a incluir en sus políticas públicas a sectores de la ciudadanía con alto nivel de vulnerabilidad.

Si un anciano no tiene aportes previsionales, o un niño queda en situación de desamparo ¿quien se hace cargo de sus necesidades primarias? La respuesta parece ser en primera instancia el Estado. Luego estas pensiones no pueden otorgarse a cualquier anciano ni a cualquier niño ya que el Estado de vulnerabilidad, la imposibilidad de contar con familiares que se hagan cargo de las cuestiones primordiales es entonces una condición previa a la asignación de la pensión.

Pero respecto a la discapacidad, nos encontramos con una situación de extrema gravedad en la determinación de las exigencias para la obtención de una pensión por discapacidad que establece la norma.

Esta Ley que parece otorgar derechos, a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad de partida que padecen las personas con discapacidad, exige como condición para la obtención del beneficio de la pensión, en su Art. 4° inc. f) *la necesidad de que no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que hagan en suma menor a la se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente.*

Es decir que para que una persona solicite una pensión por discapacidad la condición necesaria para acceder a ella deja de ser la discapacidad, sino que en realidad es la pobreza.

Es correcto que se verifique la no percepción de otro beneficio de igual carácter de origen Nacional, Provincial o Municipal, que se solicite la extensión del certificado que acredite la discapacidad por autoridad competente, pero no corresponde, a nuestro juicio un certificado de pobreza.

Lo que pretendía ser una Ley que reconocía desigualdades establece en su texto que en realidad la desigualdad no tiene que ver con la discapacidad sino con la situación económica de un grupo familiar.

En tal sentido resulta por demás elocuente los resultados de la encuesta nacional sobre discapacidad llevada adelante por el ENDEC, durante el 2002 y 2003, que complementa el censo nacional 2001 en el que se establece que mas del 55% de las persona con discapacidad no realizan estimulación temprana, rehabilitación o tratamiento por falta de recursos económicos y este porcentaje aumento hasta llegar casi al 90 % si se consideran respuestas tales como 'no lo reconocen no lo cubren'.



Se transcriben a continuación los Art. 1 y 8 de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad aprobadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su 48º período de sesiones ordinarias, mediante resolución 48/96, del 20 de Diciembre de 1993.

Artículo 1º Mayor toma de conciencia.

Los Estados debe adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución.

1. Los estados deben velar por las autoridades competentes distribuyan información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias, los profesionales que trabajen en esta esfera y el público en general. La información para las personas con discapacidad debe presentarse en forma accesible.
2. Los Estados deben iniciar y apoyar campañas informativas referentes a las personas con discapacidad y a las políticas en materia de discapacidad a fin de difundir el mensaje de que dichas personas son ciudadanos con los mismo derecho y las mismas obligaciones que los demás, y de justificar así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su plena participación.
3. Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a que presenten una imagen positiva de las personas con discapacidad; se debe consultar a ese respecto a las organizaciones de esas personas.
4. Los Estados deben velar por que los programas de educación pública reflejen en todos sus aspectos el principio de la plena participación e igualdad.
5. Los Estados deben invitar a las personas con discapacidad y a sus familias, así como a las organizaciones interesadas, a participar en programas de educación pública relativos a las cuestiones relacionadas con la discapacidad.
6. Los Estados deben alentar a las empresas del sector privado a que incluyan en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a la discapacidad.
7. Los Estados deben iniciar y promover programas encaminados a hacer que las personas con discapacidad cobren mayor conciencia de sus derechos y posibilidades. Una mayor autonomía y la creación de condiciones para la participación plena en la sociedad permitirán a esas personas aprovechar las oportunidades a su alcance.
8. La promoción de una mayor toma de conciencia debe constituir una parte importante de la educación de los niños con capacidad y de los programas de rehabilitación. Las personas con discapacidad también pueden ayudarse mutuamente a cobrar mayor conciencia participando en las actividades de sus propias organizaciones.
9. La promoción de una mayor toma de conciencia debe formar parte integrante de la educación de todos los niños y ser uno de los componentes de los cursos de formación de maestros y de la capacitación de todos los profesionales.

Artículo 8. Mantenimiento de los ingresos y seguridad social.

Los Estados son responsables de las prestaciones de seguridad social y mantenimiento del ingreso para las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingreso a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo. Los Estados deben velar por que la prestación de apoyo tenga en cuenta los gastos en que suelen incurrir las personas con discapacidad y sus familias como consecuencia de su discapacidad.
2. En países donde existe o se éste estableciendo un sistema de seguridad social, de seguros sociales u otro plan de bienestar social para la población en general, los Estados deben velar por que dicho sistema no excluya a las personas con discapacidad ni discrimine contra ellas.



3. Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social.
4. Los sistemas de seguridad social deben prever incentivos para restablecer la capacidad para generar ingresos de las personas con discapacidad. Dichos sistemas deben proporcionar formación profesional o contribuir a su organización, desarrollo y financiación. Asimismo, deben facilitar servicios de colocación.
5. Los programas de seguridad social deben proporcionar también incentivos para que las personas con discapacidad busquen empleo a fin de crear o restablecer sus posibilidades de generación de ingresos.
6. Los subsidios de apoyo a los ingresos deben mantenerse mientras persistan las condiciones de discapacidad, de manera que no resulten un desincentivo para que las personas con discapacidad busquen empleo. Sólo deben reducirse o darse los terminados cuando esas personas logren un ingreso adecuado y seguro.
7. En países donde el sector privado sea el principal proveedor de la seguridad social, los Estados deben promover entre las comunidades locales, las organizaciones de bienestar social y las familias el establecimientos de medidas de autoayuda e incentivo para el empleo de personas con discapacidades o para que esas personas realicen actividades relacionadas con el empleo.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Modificase el artículo 4° de Ley Provincial 389 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°.- Gozarán de los beneficios establecidos en la presente en las categorías a) c) y d) enunciadas en el artículo 1°, todos aquellos que reúnan la totalidad de los requisitos establecidos a continuación y demostrados conforme a las exigencias que file la reclamación respectiva:

- a) Solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo Provincial; elaboración del informe socio-económico-habitacional por personal profesional o idóneo en la tarea social;
- b) Presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial;
- c) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados; en caso de menores, residencia de los padres;
- d) No hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público – nacional, provincial, municipal- o privado, circunstancia que acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismo competentes;
- e) No desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquéllos que pudieren corresponderle en concepto de pensión;
- f) No tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente.



Artículo 2º: Incorpórase como artículo 4º bis a la Ley Provincial 389 el siguiente texto:

Artículo 4º bis: Para acceder a los beneficios establecidos en el inciso b) artículo 3º deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) Presentación del certificado de antecedentes expedido por la Policía Provincial, únicamente para el caso de personas mayores de edad que con discapacidad estén en usos de sus facultades;
- c) Tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados; y para el caso de personas que no hayan nacido en esta provincia deberá tener una residencia mínima de cinco (5) años ininterrumpida en la provincia de Tierra del Fuego.
- d) No hallarse amparado por el régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público -nacional, provincial, municipal- o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, o con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- e) Presentación de certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente;

Artículo 3º: Modifícase el artículo 7º de la Ley Provincial 389, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º- las prestaciones tendrán el siguiente carácter y consistirán en:

- a) el monto de la pensión del Régimen Unico será del cincuenta por ciento (50%) por concepto de la Categoría 10 P.A. y T. de un agente de la Administración Pública Provincial;
- b) El responsable del menor cuya guarda se hubiere otorgado, percibirá el treinta y cinco por ciento (35%) de la Categoría 10 P.A. y T. de la Administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad.
- c) El monto de las pensiones graciables consistirá en el equivalente al monto neto percibido por la categoría 10 de la Administración Pública Provincial, deducidos los adicionales dados al agente en actividad.

Artículo 4º: Modifícase el artículo 21 de la Ley Provincial 389, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21- Toda solicitud de beneficio dará origen al expediente correspondiente, a través del cual se verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente Ley en la forma que determine la reclamación.

Artículo 5º: De forma.

JUAN HERRERA
 DNI. 16520184

JUAN HERRERA
 DNI. 16520184

MARCELO
 DNI. 24964411

JUAN HERRERA
 DNI. 16520184

ALFREDO GATTI DNI. 1495508
 DNI. 15412441



A C T A C O N S T I T U T I V A

En la ciudad de Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego, a las veinte (20) dias del mes de Agosto del 2005 reunidos los abajo firmantes en la Ciudad de Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur, en virtud de una iniciativa, tendiente a la constitución de una entidad civil de bien público sin fines de lucro, designándose a los señores Rosa LUJO y Silvana Martel JOHANNESSEN para que actúen en carácter de Presidente y Secretario de la presente asamblea. Posteriormente se pasa a considerar dicha iniciativa y después de un amplio intercambio de opiniones se resuelve: constituir formalmente en este acto, la asociación civil propugnada, con los caracteres esenciales que se especifican en acta N° 1. La entidad se denominará Asociación Civil Unión de Padres Independientes de Niños Especiales "U.P.I.N.E." la que tendrá como objetivos: Realizar acciones conducentes a obtener la protección integral de todas las personas con capacidades especiales que se desarrollan en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, contemplando la realización de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de los mismos, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, a los fines de la superación de las alteraciones funcionales, motoras, sensoriales o mentales que sufran, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables, tendiendo a su integración familiar, social, educacional, deportiva, cultural y laboral. Las tareas a realizarse por sí mismos los miembros de la Asociación o por terceros, especialmente mediante la participación de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, quienes ejecutarán acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la inclusión, inserción e integración social de las personas con discapacidad, todo ello desde los puntos de vista terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, tendiendo a lograr su atención médica, su educación y los beneficios de la seguridad social. Asimismo promoverán acciones de formación laboral o profesional, otorgarían préstamos o subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual, escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o establecidos especialmente cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común, orientación o promoción individual, familiar y social como asimismo la solicitud de obtener del estado municipal, provincial o nacional régimen diferenciales de seguridad, exenciones impositivas y todo otro beneficio que la situación de los mismos requieran.

Continuación se da lectura al estatuto confeccionado con anterioridad, y por considerar que el mismo se ajusta a las características



MARIANA VERONICA CAPPELLINI
DIRECTOR DE REGISTROS
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA





de la institución, queda aprobado en general y en particular. A continuación se procede a la designación de la Comisión Directiva la que quedará conformada por: Presidente ROSA LUGO, Vicepresidente JUAN HERRERA, Secretario JOSE ROBLEDO, Prosecretario SILVIA PEREYRA, Tesorero FABIAN GERRA, Protesorero ALFREDO GATTI y Vocales Titulares a PATRICIA ELISABETH SANTANA, CARLOS HECTOR RAMIREZ y SILVANA MARIEL JOHANNESSEN Vocales Suplentes a SUSANA RAQUEL VEZQUEZ, MIRTA GLOBOA TORRES y FELICIANA BENITES, y un Órgano de Fiscalización conformado por Titulares SILVIA MARIANA IYO, MARCELA CATROPPA y RAMON GUEVEDO y Suplentes FABIAN MANUCHI, ROSA DIEZEL y SERGIO ALIBRALDE. A continuación y de acuerdo con el art. 5° del Estatuto, se determina el monto de la cuota social, la que se establece en PESOS CINCO (\$ 5). Finalmente se autoriza a los señores Alfredo GATTI y Fabián GERRA para que en nombre de la entidad se presenten ante el órgano competente a los efectos de solicitar la personería jurídica, facultándolos expresamente para aceptar o proponer las modificaciones, supresiones y/o adiciones que sean necesarias, tanto en el acta constitutiva como en el estatuto social.

Johannesen Silvana
 Johannesen Silvana
 70268857

Rosa Lugo
 Rosa Lugo
 10128205

Sergio Alibralde
 Sergio Alibralde
 17522026

Carla Gomez
 Carla Gomez
 DNI=16899165

Alfredo Gatti
 Alfredo Gatti
 24904477

Juan Herrera
 Juan Herrera
 16520184

Feliciana Benitez
 FELICIANA BENITEZ
 16439840

Carlos Suarez
 Carlos Suarez
 18506045
Andrés Pérez
 Andrés Pérez
 13786310

Silvia Pereyra
 Silvia Pereyra
 17462238

Susana Padron
 Susana Padron
 18507690

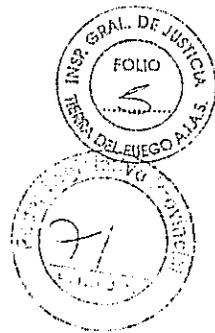
Marcela Catroppa
 Marcela Catroppa
 24983192

Jose Ernesto Robledo
 Jose Ernesto Robledo
 13251013



MARIBONA VERÓNICA CAPPELLINI
 DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO

ESTATUTO ORGANICO.



Título I.

DENOMINACION. DOMICILIO. OBJETO SOCIAL.

ARTICULO 1.- Con la denominación de Asociación Civil Unión de Padres Independientes de Niños Especiales "U.P.I.N.E.", se constituye el día veinte (20) del mes de Agosto de 2005 una entidad con carácter civil sin fines de lucro, cuyo domicilio se fija en la Ciudad de Río Grande Provincia de Tierra del Fuego Antártica e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2.- Son sus propósitos: Son sus propósitos realizar acciones conducentes a obtener la protección integral de todas las personas con capacidades especiales que se domicilien en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, contemplando la realización de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección de los mismos, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, a los fines de la superación de las alteraciones funcionales, motoras, sensoriales o mentales que sufran, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables, tendiendo a su integración familiar, social, educacional, deportiva, cultural y laboral. Las tareas la realizarán por si mismos los miembros de la Asociación o por terceros, especialmente mediante la participación de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, quienes ejecutarán acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la inclusión, inserción e integración social de las personas con discapacidad, todo ello desde los puntos de vista terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, tendiendo a lograr su atención médica, su educación y los beneficios de la seguridad social. Asimismo promoverán acciones de formación laboral o profesional, otorgamientos de préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual, escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común, orientación o promoción individual, familiar y social, como asimismo la solicitud de obtener del estado municipal, provincial o nacional régimen diferenciales de seguridad, extensiones impositivas y todo otro beneficio que la situación de los mismos requieran.

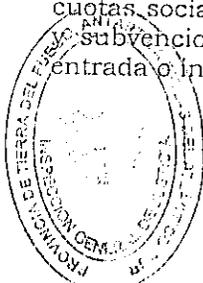
Rosa Ugo
Rosa Ugo
Rosa Ugo

Título II.

CAPACIDAD. PATRIMONIO SOCIAL

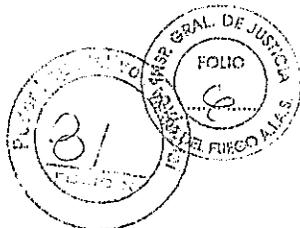
ARTÍCULO 3.- La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones, como asimismo podrá operar con instituciones bancarias públicos y/o privadas.

ARTICULO 4.- El patrimonio se encuentra compuesto por: los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título: a) las cuotas sociales que abonen sus asociados; b) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; c) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada o ingreso lícito; d) las rentas de sus bienes.



MARIANA VERÓNICA CAPELLINI
DIRECTORA DE REGISTROS
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Título III.



CATEGORIA DE ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISION. OBLIGACIONES Y DERECHOS. REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 5.- Se establecen las siguientes categorías de asociados:

1) **ACTIVOS:** los que sean mayores de 18 años, que estén a cargo o tengan la tutela de personas con discapacidad, y estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la institución, aceptando sus estatutos y finalidades, y soliciten su afiliación a la entidad; la Comisión Directiva podrá aceptar al peticionante, quien se deberá comprometer en tal caso a cumplir con las obligaciones de este estatuto respecto de su condición de asociado. Los asociados activos tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- a) abonar las cuotas sociales;
- b) cumplir las demás obligaciones impuestas por este estatuto, los reglamentos y las resoluciones de asamblea y de Comisión Directiva;
- c) voz y voto en las asambleas; elegir y ser elegidos para integrar los órganos sociales, con la condición de una antigüedad mínima de seis (6) meses en esta categoría.

2) **ADHERENTES:** los mayores de 18 años y que aporten a la institución la cuota social que establezca periódicamente la asamblea de la entidad para esta categoría de asociados. Tendrán las mismas obligaciones y derechos que los activos, salvo el derecho de votar y ocupar cargos directivos en la entidad. Los asociados adherentes que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.

3) **HONORARIOS:** los que en atención a los servicios prestados a la asociación o a determinadas condiciones personales, sean designados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un veinte por ciento (20%) de los asociados con derecho a voto. La permanencia a esta categoría es una mera mención honorífica y por lo tanto no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.

ARTÍCULO 6.- Los asociados activos y adherentes estarán obligados a pagar la cuota social ordinaria y las contribuciones extraordinarias que establezca la asamblea de asociados.

ARTÍCULO 7.- El asociado que se atrase en el pago de tres (3) cuotas sociales será notificado por carta certificada con aviso de recepción, de su obligación de ponerse al día con la tesorería de la entidad. Pasado un (1) mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del asociado moroso.

ARTÍCULO 8.- El asociado quedará privado de pertenecer a su categoría cuando por este estatuto hubiere perdido las condiciones exigidas para socio o por fallecimiento, renuncia, cesantía o exclusión.

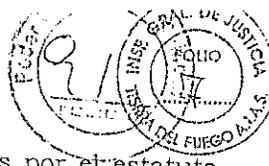
ARTÍCULO 9.- La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados sanciones, las cuales se graduarán de acuerdo con la falta y las circunstancias que rodearen los hechos incriminados.

Serán motivos o causas que determinarán la aplicación de tales sanciones:



MAMANA VERONICA CAPPELLINI
DIRECTOR DE REGISTROS
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Rosa Lujo
Jose



- a) amonestación (incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de la asamblea;
- b) suspensión por conducta notoria o falta reiterada del inc. a);
- c) cesantía (de acuerdo a lo previsto en el art. 7 de este estatuto);
- d) expulsión (hacer daño voluntariamente a la entidad, provocar desordenes graves en su seno u observar un comportamiento que sea manifiestamente perjudicial a los intereses sociales).

ARTÍCULO 10.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por la Comisión Directiva con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el asociado. Afectado podrá interponer dentro del término de quince (15) días de ser notificado de la resolución, el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre.

Título IV

AUTORIDADES DE LA ASOCIACION.

ARTICULO 11.- De acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes asignados por este estatuto, las autoridades de la asociación se constituyen por los siguientes órganos sociales:

- a) Asamblea de asociados; b) comisión directiva; c) comisión fiscalizadora.

Título V.

COMISION DIRECTIVA. COMISION FISCALIZADORA. ATRIBUCIONES Y DEBERES. MODO DE ELECCION. DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBOS ORGANOS SOCIALES.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir y administrar la asociación. La misma estará compuesta por **nueve (09)** miembros titulares, quienes desempeñarán los siguientes cargos: **Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Pro tesorero y tres Vocales titulares.** El mandato de los mismos durará **dos (02)** años. Habrá además **tres (03)** Vocales Suplentes, quienes durarán así mismo **dos (02)** años en sus funciones. Los miembros podrán ser reelegidos.

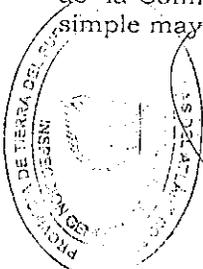
ARTÍCULO 13.- La Comisión Fiscalizadora se encargará de fiscalizar y controlar la administración social. Se integrará con **tres (03)** miembros titulares. Tendrá además **tres (03)** Miembros Suplentes. El mandato de los mismos será de **dos (02)** años.

ARTÍCULO 14.- Para formar parte de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, titulares y suplentes, se requiere ser mayor de edad (21 años), pertenecer a la categoría de asociado activo y tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo en dicha categoría.

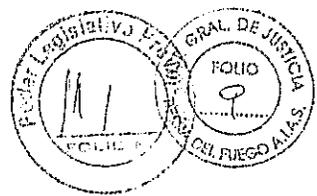
ARTÍCULO 15.- Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, serán elegidos en asamblea general ordinaria por simple mayoría de votos.

Rosa Lugo

Mariana Verónica Cappellini



MARIANA VERÓNICA CAPPELLINI
DIRECTOR DE REGISTROS
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA



DEL PRESIDENTE Y/O DEL VICE-PRESIDENTE.

ARTÍCULO 21.- El Presidente o el Vice-Presidente, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los deberes así como las atribuciones que se detallan a continuación:

- a) citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y Presidir las;
- b) derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votarán nuevamente para desempatar;
- c) firmar con el Secretario las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación;
- d) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; no permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a los prescriptos en este estatuto;
- e) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva cuando se altere el orden y se falte el debido respeto;
- f) velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar el estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y Comisión Directiva;
- g) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad referendum de la primera reunión de Comisión Directiva;
- h) ejercer la representación de la asociación.

DEL SECRETARIO Y/O DEL PRO-SECRETARIO

ARTÍCULO 22.- El Secretario o el Pro-Secretario, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los siguientes deberes y atribuciones que se enumeran a continuación:

- a) asistir a las asambleas y sesiones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las cuales se asentarán en el libro correspondiente, firmando juntamente con el Presidente;
- b) firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la asociación;
- c) citar a las sesiones de Comisión Directiva de acuerdo con lo previsto por este estatuto;
- d) llevar el libro de actas de sesiones de asambleas y comisión directiva, y de acuerdo con el tesorero, el libro de registro de asociados.

DEL TESORERO Y/O DEL PRO-TESORERO.

ARTÍCULO 23.- El Tesorero o el Pro-Tesoreso, en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, vacancia transitoria o permanente, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las asambleas;
- b) llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- c) llevar libros de contabilidad;
- d) presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar anualmente la memoria, el balance general y la cuenta de gastos y recursos e inventario, que deberá aprobar la Comisión Directiva, previamente a ser sometidos a la

ROSA LUISA
JOSÉ

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE TIERRAS Y AGUAS
SECRETARÍA DE TIERRAS Y AGUAS
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

MARGARITA VERÓNICA CAPPELLINI
DIRECTORA DE REGISTRO
INSPECTORA GENERAL

- asamblea ordinaria; c) firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;
- f) efectuar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero (pueden habilitar una tercera firma), los depósitos de dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;
- g) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Fiscalizadora, toda vez que lo exija.

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a los Vocales Titulares:

- a) asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, con voz y voto;
- b) desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confie.
- c) reemplazar en el orden de lista a los cargos vacantes.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a los Vocales Suplentes:

- a) concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva, con derecho a voz pero no a voto; no serán computables sus asistencias, a los efectos de lograr el quórum.
- b) entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este estatuto.
- c) asumir el cargo que corresponda en reemplazo por vacancia permanente de un titular, luego del corrimiento de lista.

DE LA COMISION FISCALIZADORA.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Fiscalizadora tiene las atribuciones y deberes detallados a continuación:

- a) examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres (3) meses;
- b) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente;
- d- Verificar el cumplimiento de las leyes, el estatuto y reglamento, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- c) fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia des títulos y valores de toda especie; verificar el cumplimiento de las. leyes, el estatuto y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) dictaminar sobre la memoria, el inventario, el balance general y la cuenta de gastos y recursos presentada por la Comisión Directiva;
- f) convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva;
- g) solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando lo Juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento del órgano competente (Inspeccion General de Justicia) cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva;
- h) vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. La Comisión Fiscalizadora cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración social.
- i) solicitar veedor al órgano competente.

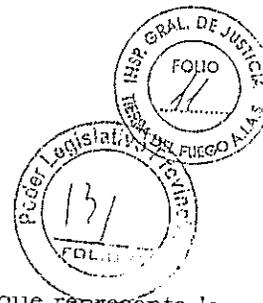
Rosario

TERRA DEL FUEGO A.I.A.S.
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

MARIANA VERONICA CAPPELLINI
DIRECTOR DE REGISTROS
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Título VI.

DE LAS ASAMBLEAS.



ARTÍCULO 27.- La asamblea de asociados es el órgano social que representa la autoridad máxima de la entidad y en la cual descansa la voluntad soberana de la asociación. Sus decisiones, en tanto se encuadren en el orden del día y se ajusten a las pertinentes formalidades estatutarias, son válidas y obligatorias para todos los asociados.

ARTÍCULO 28.- Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el **31 de Octubre** de cada año, y en ellas se deberá:

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
- b) elegir en su caso, los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora, titulares y suplentes;
- c) tratar otro asunto incluido en el orden del día.

ARTICULO 29.- Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo soliciten la Comisión Fiscalizadora o el diez por ciento (10%) de los asociados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de diez (10) días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de tal solicitud; y si no se tomase en consideración la misma o se negare infundadamente, a juicio del órgano competente, se procederá de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 30.- Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los asociados o a través de los medios periodísticos de mayor circulación y al órgano competente con quince (15) días de anticipación. Con la misma anticipación requerida, se deberá poner a disposición de los asociados la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos y el informe de la Comisión Fiscalizadora. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamento, el proyecto de las mismas se deberá poner a disposición de los asociados con idéntica anticipación. En las asambleas no se podrá tratar otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día.

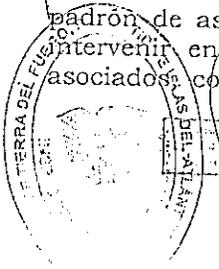
ARTICULO 31.- Las asambleas se celebrarán válidamente, habiendo cumplido con los plazos y notificaciones previstos en el artículo anterior, sea cual fuere el numero de asociados concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto.

ARTÍCULO 32.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener más de un voto. Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Fiscalizadora no podrán votar con los asuntos relacionados con su gestión.

ARTICULO 33.- Al efectuarse la convocatoria para la asamblea se formulará un padrón de asociados tomado del registro correspondiente en condiciones de intervenir en la misma, el cual será puesto a la libre inspección de los asociados con quince (15) días de anticipación, pudiendo oponerse reclamos

Rosa

Roberto



MARIANA VERONICA CAPPELLINI
DIRECTOR DE REGISTROS
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

hasta cinco (5) días antes de la asamblea, los cuales serán resueltos dentro de los dos (2) días de interpuestos.

Título VII.

DE LA DISOLUCION SOCIAL.

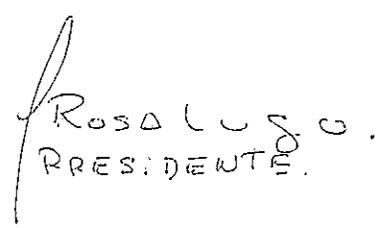
ARTICULO 34.- La asamblea no podrá resolver la disolución de la asociación mientras existan suficientes asociados para integrar los órganos sociales dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores, que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. La Comisión Fiscalizadora deberá vigilar las operaciones de liquidación; en caso de acefalía de la misma, se designarán los fiscalizadores que la asamblea determine. Una vez pagadas las deudas sociales, si las hubiere, el remanente de los bienes sociales se destinará a otra entidad de bien público que posea personería jurídica con domicilio en la provincia y se encuentre exenta por la A.F.I.P. y la Dirección de Rentas Provincial o al estado provincial, en el mismo acto en el que se resuelve la disolución.

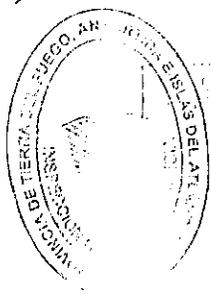
Título VIII.

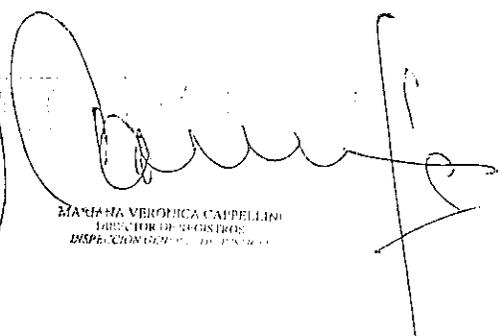
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 35.- No se exigirá la antigüedad requerida en estatuto, durante el primer período de mandato.


SECRETARIO.


PRESIDENTE.

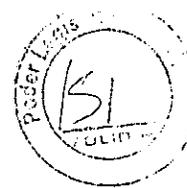



MARIANA VERÓNICA CAPELLINI
INSCRIPCIÓN DE REGISTRO
INSPECCIÓN GENERAL DE ENFERMERÍA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO,
SEGURIDAD, JUSTICIA Y CULTO
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



USHUAIA, 11 NOV. 2005

VISTO el Expediente N° 1563/05 de fecha 10 de Noviembre del año 2005, del registro de la Inspección General de Justicia caratulado: "ASOCIACIÓN CIVIL UNIÓN DE PADRES INDEPENDIENTES DE NIÑOS ESPECIALES (U.P.I.N.E.)", s/personería jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3/4 obra Acta Constitutiva y a fs. 5/12 obra Estatuto Social de fecha 20 (veinte) de mes de Agosto del año 2005.

Que dicha entidad reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 33º, Inc. 1º, 2 da. Parte de Código Civil.

Que se ha cumplimentado la demostración del patrimonio social de acuerdo a la normativa vigente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente instrumento legal de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 369, artículo 6º y Decreto Reglamentario 3039/97.

Por ello:

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

DISPONE:

ARTICULO 1º.-AUTORIZAR a funcionar con carácter de Persona Jurídica a la entidad denominada "ASOCIACIÓN CIVIL UNIÓN DE PADRES INDEPENDIENTES DE NIÑOS ESPECIALES (U.P.I.N.E.)", constituida con fecha 20 (veinte) de Agosto del año 2005, con domicilio en la ciudad de Río Grande, aprobar su Acta Constitutiva y Estatuto Social obrante a fs. 3/4 fs. 5/12 inclusive del citado expediente.

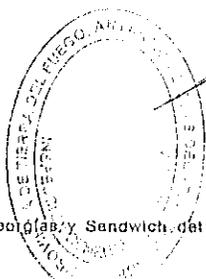
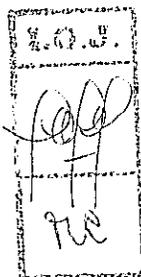
ARTÍCULO 2º.-Librese cheque a favor de la Sra. LUGO, Rosa D.N.I. N° 10.128.305 por la suma de DOSCIENTOS (\$200), en concepto de devolución del patrimonio demostrado y rubríquese los libros a presentar en un plazo de 60 días contados a partir de la presente.

ARTICULO 3º.-Otórguese la matrícula correspondiente y expídase el certificado respectivo. Concédase copia certificada del Estatuto aprobado, del Anexo I del Decreto Provincial N° 1945/99, de la Disposición I.G.J. N° 324/00 y normas pertinentes a Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Justicia, Resolución General 6/80.

ARTICULO 4º.-Agréguese copias de la presente Disposición a la documentación entregada.

ARTICULO 5º.-Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección del Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN I.G.J. N° 571/05.



Dr. RICARDO CLIMENT
Inspector General de Justicia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

445508



LA ASOCIACION CIVIL "U.P.I.N.E." UNION DE PADRES INDEPENDIENTES DE NIÑOS ESPECIALES SITA EN LA CALLE ANGELA LOIG N° 164 DE ESTA CIUDAD, CON PERSONERIA JURIDICA N° 1051. SOLICITA A TODA LA CIUDADANIA A TRAVES DE SU FIRMA EL AVAL AL PEDIDO DE REFORMA DE LA LEY PROVINCIAL N° 389 QUE RIGE EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES ESPECIALES ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA DE DISCAPACIDAD

LE INFORMAMOS QUE A LA FECHA LAS PENSIONES POR DISCAPACIDAD SON OTORGADAS EN CASO DE QUE LA FAMILIA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD VIVA EN ESTADO DE INDIGENCIA, QUE AMBOS PADRES O PERSONAS ENCARGADAS DE SU GUARDA, NO TRABAJEN O QUE NO TENGAN NINGUN TIPO DE INGRESO DE DINERO O SEA POR INDIGENCIA Y NO POR SU DISCAPACIDAD.

POR LO TANTO LA MISMA LEY SEGÚN COMO SE LA INTERPRETE HACE UNA DISCRIMINACION A LAS MISMAS PERSONAS QUE PADECEN LA DISCAPACIDAD Y NO QUE A TRAVES DE LA CUAL SE BUSCA EN DARLE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA A QUIEN PADECE LA MISMA PROBLEMÁTICA.

POR LO TANTO CON LA REFORMA DE LA LEY DESEAMOS QUE TODA PERSONA QUE PADEZCA UNA DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE ESTE ENCUADRADA EN LA LEY PROVINCIAL N° 48 RECIBA ESTE BENEFICIO SIN IMPORTAR SU SITUACION SOCIAL Y NO COMO HASTA HOY QUE APARTE DE PADECER UNA DISCAPACIDAD HAY QUE VIVIR EN LA INDIGENCIA O COMO EN ALGUNOS DE LOS CASOS SER ALLEGADOS AL PODER. APOYENOS CON SU FIRMA PARA QUE LA LEGISLATURA REALICE EL CAMBIO.


Silvia PERFYRA
PRO-SECRETARIA


Rosa LUGO
PRESIDENTE